

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00438** de JORGE ARMANDO VIDAL GUTIÉRREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que salvo Porvenir S.A., las demandadas en tiempo presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de sus apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda en tiempo y ajustadas a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda de su parte.

Ahora, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en escrito integrado a la demanda, llamó en garantía a SEGUROS DE VIDA

COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el que, una vez estudiado, considera el despacho que no cumple con lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P., toda vez que según se anuncia en la pretensión del llamado y en el hecho cuarto que lo justifica, COLFONDOS S.A. suscribió contrato de seguro previsional con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente Litis, razón por la que se rechazará el llamamiento en garantía.

De otro lado, en lo que respecta al escrito de contestación a la demanda presentado por SKANDIA S.A., este presenta falencias, frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito, los cuales se relacionan a continuación.

1. Anuncia que aporta como prueba “*2.4 Historia laboral del SIAFP.*”, el cual brilla por su ausencia y que deberá aportar.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por SKANDIA S.A., y se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane la falencia, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS.

Se advierte también que la parte demandante intentó notificar a la demandada PORVENIR S.A. mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com, no obstante, y a pesar de que corresponde al canal electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de esta demandada, es lo cierto que la comprobación de la notificación electrónica (exp. Digital, Archivo 12ConstanciaNotificacion), no cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la comprobación del trámite de notificación no aparece indicador de acuse de recibido por el destinatario o prueba de la que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje con todo y sus anexos.

Finalmente, la representante legal de la entidad apoderada de Colpensiones con memorial visible en el expediente digital, archivo 10RenunciaColpensiones, presentó renuncia al poder, el cual no se acepta, hasta tanto no se acompañe a la solicitud, la comunicación que envió a su poderdante en tal sentido, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO. – INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se subsanen las falencias señaladas, en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

TERCERO. – RECHAZAR el llamado en garantía que hace **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – REQUERIR a la parte demandante, intentar la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario,

allegando evidencias de comunicaciones entabladas con la demandada por el canal digital que asegura utiliza, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y SS.

QUINTO. - Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 120. Como apoderado sustituto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al abogado FELIPE GALLO CHAVARRIAGA identificado con C.C. N° 71.367.718 y T.P. N° 200.949 del C.S. de la J., para que ejerza el mandato en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEXTO. - **RECONÓZCASE y TÉNGASE** a LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A. en los términos y para los efectos de la escritura pública número 1888, cuyo mandato se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de Skandia.

SÉPTIMO. - **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.953 del C.S. de la J. como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad como su apoderada general.

OCTAVO. - Rechazar la solicitud de renuncia al mandato que hace la representante legal de **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** en calidad de apoderada de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 89 FIJADO
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6322d2ba2152889637f461f3bf65941fce87b89b4726b03235a003b19f0cd9c1
Documento generado en 01/09/2023 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>